



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Diego Ernesto. **CONTESTO:** 3 hermanas Diana, Pilar y Claudia. "..."
PREGUNTADO: Puede indicarle usted a esta audiencia de qué forma se ha visto afectado el núcleo familiar o las personas a las cuales ha hecho referencia en esta audiencia con ocasión de la muerte de DEVP. **CONTESTO:** Como les decía anteriormente o sea se desfiguro la.. porque era el único hombre que quedaba en la familia el resto era solo mujeres ahora fue que nació un nietecito que es la representación de la Familia Villarraga, pero de resto la señora Fabiola quedo muy consternada, entonces es una cosa deprimente.
PREGUNTADO: Usted estuvo acompañándolos el día de las exequias y en el velorio de Diego Ernesto. **CONTESTO:** Claro, sí señor. **PREGUNTADO:** A donde se llevaron a cabo las mismas. **CONTESTO:** En la casa, el velorio en el cementerio local de Purificación. **PREGUNTADO:** Fue enterrado allá. **CONTESTO:**"

MARIA LUZ RIVERA SANCHEZ

APODERADO DE LA PARTE ACTORA. PREGUNTADO: ... Puede indicarle usted a esta audiencia como en la respuesta anterior le indico al despacho al señor juez que fue citada y conoce del accidente que sufrió DEVP, puede indicarle a qué accidente se refiere cuando usted momentos antes le indico al señor juez esto por favor. **CONTESTO:** Al accidente de D.V.P. **PREGUNTADO:** Que accidente. **CONTESTO:** Accidente de tránsito que iba conduciendo una moto. **INTERVIENE EL SEÑOR JUEZ PREGUNTA:** Usted vio, le consta. **CONTESTO:** sí, doctor en ese momento yo venía de Saldaña iba para Purificación y yo a él lo vi tirado en la carretera. **PREGUNTADO:** Haber especifique nos va a hacer un recuento de lo que usted vio, especifiquenos bien que pasó, usted lo vio tirado allá, cuando llego ya estaba en el piso. **CONTESTO:** Sí doctor yo vi el cuerpo pero no sabía quién era, y yo le dije al señor de la buseta le dije yo, ay por favor por favor pare para mirar quien es el accidentado como esta en qué condiciones como yo trabajo en salud me dolía que lo dejaran botado en la carretera, y el señor de la buseta no paro, yo venía en esa buseta, entonces el siguió, yo llegue a la casa que es cerquita a la casa de mamá de Diego entonces no no sabía quién era el señor pensé que era otro señor parecido por lo gordo, bueno yo llegue y como a la hora llego mi esposo y me dijo se accidento el hijo de Fabiola, le digo yo como así, o sea yo me desquicie porque yo sabía los momentos que viví en ese momento, él era muy allegado, él era muy allegado a la familia doctor, yo vi crecer a ese niño y sabe que me dolía no ayudarlo en ese momento y después llegó la ambulancia no sé si sería la Policía, y lo llevaron a un Hospital y lo reanimaron, lo reanimaron cuando yo llegue la Hospital yo enseguida me fui con mi esposo me llevo a él lo reanimaron pero no no sacaron a la mamá en ese momento creo no sé, como había tanta gente por el accidente porque en un pueblo usted sabe que la familia, la gente es así cierto somos muy mirones, entonces a ella la sacaron y yo después no volví a saber nada, y yo dije no lo van a remitir alistémosle ropa porque a Diego lo remiten para Ibagué o para algún lado, pero no el falleció allá, creo que no lo alcanzaron a remitir porque yo yo estuve muy mal por ese accidente doctor. **PREGUNTADO:** Usted puede indicarle a esta audiencia si recuerda que día fue ese



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

accidente de tránsito al cual ha hecho alusión donde perdió la vida el señor **DIEGO ERNESTO VILLARRAGA**. **CONTESTO:** El 30 de marzo de 2012, doctor.

PREGUNTADO: Que día de la semana fue eso, si recuerda. **PREGUNTADO:** No, no, no doctor yo solamente iba a Saldaña y no recuerdo el día que era día era el 30 de marzo.

PREGUNTADO: Usted recuerda en que se desplazaba o supo después en que se desplazaba Diego. **CONTESTO:** En la moto, en la moto doctor. **PREGUNTADO:** Usted

tuvo conocimiento o escucho hmm o si usted dice que usted pasó y vio a Diego o que parecía que era Diego el que estaba ahí a que o sea o escucho a que se debió ese accidente de tránsito, colisionó. En este estado de la audiencia, el señor Juez indica que estamos interrogando al testigo a lo que a ella le consta lo que ella haya escuchado es intrascendente porque nos interesa lo que a ella le conste, ella advirtió que había visto ella y que le había constando, por lo que el apoderado de la parte actora deberá reformular la pregunta... **PREGUNTADO:** Puede indicarle usted a esta audiencia ehhjhhh quienes conforman el núcleo familiar de la señora, de Diego, como estaba conformado el núcleo familiar, en caso afirmativo. **CONTESTO:** Si claro doctor.

PREGUNTADO: Por favor. **CONTESTO:** Por tres hermanas, dos gemelas Diana, y Pilar y Claudia y el varón era Diego, el varón era Diego que él era muy allegado a la familia, los hermanos pues como el único varón ehh él era el que más allegado en su casa él vivía en Saldaña y él era muy allegado a la mama y las hermanas todo el mundo pendiente y todo, claro, incluso lo ha afectado mucho a la familia lo ha afectado la muerte de este chino. **PREGUNTADO:** Diego tenía sobrinas, en caso afirmativo nos puede indicar sus nombres. **CONTESTO:** si claro, si doctor tiene dos sobrinas una niña Valentina con Diana que es la mamá de Diana, Diana es la mama de Valentina y la otra niña, y esta Pilar también tiene otra niña que tiene como 8 - 10 años y se llama Mariana es la ma es la niña de Pilar y Diego tiene dos niños y la niña. **PREGUNTADO:** Recuerda usted el nombre de la esposa del señor Diego. **CONTESTO:** ELIZABETH. **PREGUNTADO:**

Recuerda usted donde vivía el señor Diego. **CONTESTO:** En Saldaña doctor yo conocí, yo conozco la casa donde vive Diego y ahí vive todavía ella con los niños. **PREGUNTADO:** Puede indicarle usted a esta audiencia a que actividad se dedicaba Diego, ehh previo al accidente que ocurrió y donde falleció. **CONTESTO:** El sí el mantenía el muy trabajador, muchacho muy trabajador y muy honrado él estuvo un tiempo molestaba que él era el hombre orquesta si tenía que arreglar unas pulseras las arreglaba, si tenía que hacer un arreglo de un relojito lo arreglaba y ahora ultimo estaba con celulares, arreglando celulares. **PREGUNTADO:** Usted nos puede indicar en que sector más o menos o en qué lugar fue el accidente de tránsito donde perdió la vida el señor **DIEGO ERNESTO VILLARRAGA PACHECHECO**. **CONTESTO:** Si claro doctor eso fue a la salida de Purificación vía Saldaña. **PREGUNTADO:** Usted nos puede indicar como era el estado de la vía para ese entonces en ese sector. **CONTESTO:** Doctor pésima porque yo en ese tiempo trabajaba en Saldaña y me tocaba viajar todos los días para desplazarme me desplazaba para irme a trabajar y uno se gastaba casi media hora del trayecto de Purificación a Saldaña porque la vía era pésima pésima hueco mucho hueco mucha ahorita la arreglaron pero era pésima en ese tiempo, malas condiciones.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PREGUNTADO: Puede indicarle usted a esta audiencia hace cuanto más o menos arreglaron esa vía. **CONTESTO:** Doctor no, eso fue mucho después sino que como ya yo no viajo, solamente ya yo no viajo a Saldaña porque ya no trabajo pero eso fue mucho después el arreglo de esa carretera y eso incluso la dejaron muy angosta y ha habido mucho accidente porque le angostaron a la carretera la dejaron muy angosta, pero no recuerdo exactamente en qué tiempo la arreglaron porque ya no viajaba, ya yo no trabajaba. **PREGUNTADO:** Usted sabe si el señor Diego Ernesto Villarraga Pacheco tenía algún problema de salud o algo previo al accidente. **CONTESTO:** No, doctor el mantenía muy buenas condiciones el no... alentadito muy alentado. un chino muy alentado el siempre visitaba a la mama todos los días. **PREGUNTADO:** Puede indicarle usted estuvo en el velorio y acompañó a sus familiares el día del funeral del señor Diego Ernesto Villarraga Pacheco. **CONTESTO:** Claro doctor todo el tiempo el velorio, la misa toda porque es que nosotros somos muy allegados a esa familia hace más de 44 años que yo conozco a la mama yo vi nacer esos chinos, todos yo los vi nacer. **PREGUNTADO:** a donde fue enterrado el joven o el señor Diego Ernesto Villarraga Pacheco. **CONTESTO:** En el cementerio de allá purificación que es el único que hay el único que tenemos. **PREGUNTADO:** Hace cuanto usted es pensionada. **CONTESTO:** Más o menos como unos, en ese tiempo ya me había salido la resolución no me había salido la resolución y había metido papeles pero todavía no me había salido la Resolución y estaba por salirme, en el 2012 a finales creo que me salió la Resolución. **PREGUNTADO:** Usted puede indicarnos como de qué manera se vio afectado el núcleo familiar compuesto por las hermanas, la señora madres y las sobrinas del señor Diego Ernesto Villarraga Pacheco. **CONTESTO:** Mal doctor, económica esto, esto, muchas depresiones tienen ellas y la mama también le ha afectado demasiado, la mamá es muy sensible y mantiene muy mal yo voy mucho a la casa de ella y ella mantiene mal, y las hermanas también porque él es el único hermano que ellas tenían. **PREGUNTADO:** Como era la relación de Diego Ernesto Villarraga Pacheco con todo el entorno familiar con las hermanas, con las sobrinas, y con su señora madre. **CONTESTO:** Excelente doctor, excelente.

4 SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

4.1 Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En el presente asunto, pretenden se declare responsable al Departamento del Tolima por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes por la muerte del señor Diego Ernesto Villarraga Pacheco - el 30 de marzo de 2012, en la vía Purificación – Saldaña al coger con la motocicleta que el conducía un hueco que se encontraba vía y que no pudo visualizar por el mal estado de la vía.

Bajo este contexto, debemos indicar que la Sección Tercera del el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"... así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación⁴

"En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia."

Precisado lo anterior, debe señalarse que conforme los hechos de la demanda el presente asunto debe analizarse a la luz del régimen subjetivo de responsabilidad, título de imputación - falla del servicio, que precisa que para se pueda imputar responsabilidad a la administración por incumplimiento de las obligaciones a su cargo, se debe demostrar la configuración de tres elementos a saber: El daño, la culpa, y el nexo causal.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado⁵:

⁴ C.E. Sesión Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2015, Exp. 30532, C.P. Danilo Rojas Betancourt y, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001233100019990081501 (21515), C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, exp. 85001-23-31-000-1993-00074-01, CP. Ramiro Suárez Becerra



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tomado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la Jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

De conformidad con lo anterior, la responsabilidad de la entidad demandada en el presente asunto se analizará a partir del régimen de la Falla del servicio, de ahí que se deba verificar si en el presente asunto se encuentran acreditados los presupuestos básicos para imputar responsabilidad a la entidad demandada.

5. DEL CASO CONCRETO.

Luego de realizar las anteriores precisiones se procede a verificar la concurrencia de los elementos a saber: (i) el daño antijurídico sufrido por el demandante, (ii) la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

5.1 Del daño antijurídico.

El 30 de marzo de 2012, siendo las 6:45 p.m. (aproximadamente) el señor Ernesto Villarraga Pacheco se desplazaba en compañía de su cónyuge la señora Elizabeth Gómez Lozano conduciendo su motocicleta por la vía que del Municipio de Purificación conduce al Municipio de Saldaña (donde residían), cuando luego de pasar el puente de la Ovejera cerca a la Vereda Chenche tres (3), impactaron con un hueco que se allí encontraba, había poca iluminación y visibilidad en el sector, lo que ocasionó que el señor Villarraga Pacheco quedara



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

herido de gravedad y horas más tarde falleció en el Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación.

Así las cosas, con los documentos obrantes en el plenario se encuentra acreditado el daño sufrido por la parte actora, el cual consistió en la muerte del señor Ernesto Villarraga Pacheco, cuando por el aparente estado de la vía Saldaña - Purificación cayó de la moto en un hueco, propiciándole heridas de consideración que le produjeron su deceso.

1. Registro civil de defunción
2. Informe de accidente de tránsito No. 735856000474201200 del 30 de marzo de 2012, realizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Purificación – Tolima, (fl. 20-21), donde consignaron:

“... Lugar: Purificación – Saldaña Km 3 + 100 Vereda Chenche 3”

“... No se realiza croquis ya que la motocicleta y el paciente fueron movidos del lugar de los hechos...”

3. Inspección Judicial al lugar de los hechos de un homicidio en accidente de tránsito vía pública perímetro rural de Purificación, realizada el 30 de marzo de 2012 por el patrullero **Guerra Cortes Pedro**, en el Kilómetro 3+ 100 vía que conduce de Purificación – Saldaña. Fl.25-26 frente y vuelto
4. Reporte de iniciación FPJ-1, informe ejecutivo de FPJ – 3, donde en relación con los hechos

5.2 Del título de imputación.

Conforme al artículo 90 de la Constitución Política el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En este sentido, debemos recordar que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha indicado que no es posible privilegiar ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, como que tampoco vía jurisprudencial se puede establecer un único título de imputación a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, sino que le corresponde al Juez en cada evento conforme la realidad probatoria dar solución al cada caso⁶.

A partir de lo anterior, conforme se indicó en el presente asunto se estudiará si el daño sufrido por la parte actora es atribuible a la entidad demandada, por lo que conforme los hechos

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, c.p. 19001233100019990081501 (21515), actor: María Herminia Tumbala Aranda, C.P. Hernán Andrés Rincón.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

narrados en la demanda se acudirá al régimen de falla en el servicio, a efecto de establecer si la administración incumplió con los deberes que la ley le impone.

Para tal efecto, a pesar que en el informe de accidente de tránsito no se dejó constancia del estado de la vía, ni se realizó croquis, en razón a que la motocicleta y el paciente habían sido movidos del lugar de los hechos – (folio 20-21); obra acta de inspección judicial No. 0076 del 30 de marzo de 2012, donde se fijó fotográficamente el lugar de los hechos y se estableció que en el Kilómetro 3+100 metros - vía que conduce de Purificación – Saldaña (lugar de los hechos) existía un orificio en la capa asfáltica lo que originó el accidente. - (Folio 25, 26). En igual sentido, los testimonios recepcionados coincidieron en señalar el estado de deterioro en que se encontraba la vía para el momento de los hechos.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente la existencia de un hueco en la vía donde ocurrieron los hechos, situación que no fue controvertida por la entidad demandada; lo que conlleva a señalar que por parte de la administración existió incumplimiento de sus obligaciones, como lo es en el presente caso el mantenimiento de las vías.

Debe tenerse en cuenta, según certificación expedida por el Secretario de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima, que la vía Saldaña – Purificación se encuentra catalogada como secundaria y, por tanto, le pertenece al Departamento del Tolima; lo que implica que según lo dispuesto en el la Ley 105 de 1993⁷, las labores de construcción y mantenimiento son de responsabilidad del ente territorial.

Resulta claro, que a raíz de la descentralización efectuada a través del Ley 105 de 1993, se le asignó a los Departamentos la función de realizar obras, mantenimiento, rehabilitación, reparación, sostenimiento y pavimentación de aquellas vías que por sus características

⁷ "Artículo 16.- Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos; al igual que aquellos que en el futuro sean departamentales; las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional; al igual que los puentes y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de los carreteros que reciben."

La Nación no podrá entregar responsabilidades sin la definición, apropiación o giro de los recursos necesarios. Mientras se hace la entrega, la responsabilidad del mantenimiento la tendrá la Nación. Los Departamentos y los Distritos podrán finilar el monto en mantenimiento de estas carreteras, a los recursos que para tal fin reciben del citado Fondo.

Los Departamentos al recibir las carreteras de la Nación, se obligan también a recibir los contratos con las Asociaciones de Trabajadores que tienen cooperativas o precooperativas para el mantenimiento vial.

Parágrafo 1.- Harán parte parcialmente, de la infraestructura departamental de transporte los puertos marítimos y los aeropuertos de acuerdo con la participación que tengan en las sociedades portuarias o aeroportuarias regionales.

Parágrafo 2.- En los casos en que se acometa la construcción de una variante de una carretera Nacional, su alterna podrá pasar a la infraestructura departamental si reúne las características de esta, a juicio del Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3.- Los Departamentos y los Distritos podrán acceder en forma directa al Fondo de Cofinanciación de Vías. Los Municipios para el cofinanciamiento de las Vías Vecinales accederán a través del Departamento correspondiente.

Los Municipios y los Distritos podrán acceder en forma directa al Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Urbana.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

estuvieran a su cargo, y que se catalogan como vías secundarias. Por lo que el ente territorial tiene la carga de mantener en perfecto estado el funcionamiento de dichas vías. Responsabilidad que deviene del artículo 298 de la Constitución Política, que indica:

Artículo 298.- Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

En consonancia con lo anterior, el decreto 769 de 2002, ha señalado:

“Artículo 3°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo. Los Agentes de Tránsito y Transporte.”

...

Artículo 115. Reglamentación de las señales. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Cada organismo de tránsito responderá, en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

Parágrafo 2°. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural, será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta.

Así las cosas, conforme a la normatividad reseñada no cabe el menor asomo de duda que el servicio de transporte es público y, por tanto, en este caso a cargo del Departamento del Tolima quien tiene la obligación de mantener las vías en buen estado, debidamente señalizadas y demarcadas, de tal manera que no revista un peligro para la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, conforme al escaso material probatorio obrante en el expediente, se deduce que el estado de la vía que conduce de Saldaña a Purificación, exactamente en el tramo Kilometro 3 +100 metros (lugar de los hechos), para la época de los hechos presentaba orificios en la capa asfáltica, lo que per se representa un peligro para quienes transitaban dicha vía; circunstancia que se encuentra acreditada con el acta de Inspección Judicial al lugar de los hechos de un Homicidio en Accidente de Tránsito Vía pública perimetro rural de Purificación. (fl 25 -26 frente y vuelto).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No obstante, debe tenerse en cuenta que el señor DIEGO ERNESTO VILLARRAGA PACHECO y, su esposa ELIZABETH GOMEZ LOZANO residían en el Municipio de Saldaña, lo que induce a pensar que con frecuencia utilizaban esta vía para desplazarse desde su lugar de residencia a otros lugares del territorio nacional, lo que necesariamente presupone que conocían el estado de la carretera, imponiéndoles el deber de transitar con precaución, a velocidad moderada, prudente y, a la defensiva, de tal manera que pudiera reaccionar ante un eventual peligro, máxime si se tiene en cuenta que el desplazamiento se realizó en horas de la noche lo que entraña mayor cuidado.

En este punto, vale destacar que ante la precariedad probatoria no fue posible establecer con certeza el factor determinante para la ocurrencia de los hechos, pues si bien se acreditó que en el lugar de los hechos existía un hueco, no lo es menos, que siendo la víctima y su acompañante oriundos de la región eran conocedores del estado de la vía, lo que a simple vista entraña precaución al transitar por dicha vía, por lo que el accidente también pudo ser consecuencia de falta de precaución, de previsión, exceso de velocidad o de confianza del motociclista que incidió en la producción del resultado dañoso.

En estas condiciones, considera el despacho que el accidente de tránsito en que perdió la vida el señor Diego Ernesto Villarraga Pacheco no fue únicamente por causa del estado de la vía, sino que pudo obedecer a concurrencia de culpas entre la administración departamental y la propia víctima y, por lo mismo, la condena que se imponga en contra del Departamento del Tolima por los hechos aquí debatidos debe reducirse en un cincuenta (50%), habida cuenta que la entidad territorial fue negligente, omisiva y descuidada respecto de realizar el mantenimiento, conservación, recuperación, y señalización de la multicitada vía, dado que sobre la entidad territorial se encuentra radicada la obligación de conservar la carretera en la que sucedieron los hechos, omisión que indudablemente contribuyó en mayor parte con la producción del hecho dañoso.

En orden a la concausa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado⁸:

"Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que cuando la víctima ha propiciado de manera parcial con su conducta, activa u omisiva, el resultado dañoso, lo procedente tiene que ver con la reducción de la indemnización del daño en el porcentaje en el que su actuar haya sido determinante para su producción. (...) para declarar acreditada la concausa, es menester que el comportamiento de quien sufre el daño contribuya cierta y eficazmente en su producción, esto es, que su conducta se constituya en una de las causas adecuadas o determinantes del resultado dañoso. (...) es plausible afirmar que para establecer un nexo causal entre el daño y la conducta de la víctima, esta debe ser determinante, en términos reales, en el resultado dañoso, sin que para ello puedan alegarse infracciones al deber ser que, si bien pueden resultar

⁸ C.E. Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2015, exp. 17001-23-31-000-2003-00083-01(37097), CP-STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

reprochables, nada tienen que ver con la producción del daño, luego, al juez de la responsabilidad le corresponde analizar detalladamente las circunstancias en las que este se produjo para así determinar cuál o cuáles de ellas contribuyeron de manera adecuada y eficaz en el resultado lesivo y, en consecuencia, conforme al nexo causal, la responsabilidad total o parcial de lo acontecido.

Así pues, a pesar que se echan de menos elementos probatorios importantes para el presente asunto, puede concluirse que el accidente en el que perdió la vida el señor Diego Ernesto Villarraga Pacheco se debió a la existencia de un hueco en la vía donde ocurrieron los hechos, así como a la falta de previsión por parte del conductor al transitar por una vía deteriorada.

5.3 Nexo Causal.-

Debemos partir que el presente caso se analizó bajo el régimen de responsabilidad subjetiva derivado de una falla del servicio (omisión), que presuntamente originó un daño a los demandantes, reflejado en la muerte del señor Diego Ernesto Villarraga Pacheco, por lo que se procede a verificar si la parte actora acredita la existencia del tercer elemento de la responsabilidad y qué atañe a la relación causal entre este y la omisión de la administración al no efectuar mantenimiento, y conservación de las vías terrestres a su cargo, o si por el contrario, dicho daño es atribuible a una causa extraña.

De esta manera, obra en el expediente informe de accidente de tránsito suscrito por el agente de Tránsito, donde frente al lugar de los hechos, se consignó: “4. Lugar: Purificación – Saldaña Km 3+100 Vereda Chenche Tres. . . No se codifica. Observaciones: No se realiza croquis ya que la motocicleta y el paciente fueron movidos del lugar de los hechos. . .”. Así mismo, se realizó inspección judicial al lugar de los hechos, y en la fijación fotográfica del sitio del accidente, esto es, el Kilómetro 3 + 100 vía que conduce de Purificación – Saldaña, se registraron y anotaron las condiciones de la vía, la cual presentaba orificio en la capa asfáltica, lo que según el concepto del perito técnico fue el origen del accidente. - Folio 25-26 c1

En relación con el lugar de los hechos, se encuentra acreditado que la vía Purificación – Saldaña es de carácter secundario, por lo que el mantenimiento, conservación, y adecuación de dicha vía está a cargo del Departamento del Tolima; por tanto, al encontrarse establecido que en el lugar del accidente existía un hueco, se deduce que su actuar fue descuidado, negligente y omisivo, pues a pesar de las condiciones en que se encontraba la vía, no efectuó ninguna acción tendiente a su recuperación, señalización o efecto visual que permitiera alertar la presencia de dicho obstáculo en la carretera, lo que sin lugar a dudas contribuyó con la causación del hecho dañoso.

Dichas circunstancias en el presente caso, se corroboran con el testimonio del señor José Omar Saldaña Durán, quien respecto al estado de la vía manifestó:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

“... **PREGUNTADO:** A donde ocurrió ese accidente a la cual usted ha hecho referencia, puede indicarle a esta audiencia. **CONTESTO:** Vía Purificación Saldaña, como 2 Kilómetros de Purificación saliendo. **PREGUNTADO:** Usted frecuentemente transita o transitaba por esa vía. **CONTESTO:** Si señor. **PREGUNTADO:** Ha indicado usted que para ese entonces la vía estaba en condiciones, en qué condiciones se encontraba la vía puede indicarle a esta audiencia. **CONTESTO:** Huy no deteriorante, deteriorante esos huecos por todos lados entonces eso mejor dicho y accidentes habían sucedido demasiado sino que ahora pues le toco a Diego en ese entonces y por eso estamos aquí...”

Del mismo modo, la señora María Luz Rivera Sánchez, en su declaración se refirió al estado de la vía, indicando:

“...**PREGUNTADO:** Usted nos puede indicar como era el estado de la vía para ese entonces en ese sector. **CONTESTO:** Doctor pésima porque yo en ese tiempo trabajaba en Saldaña y me tocaba viajar todos los días para desplazarme me desplazaba para irme a trabajar y uno se gastaba casi media hora del trayecto de Purificación a Saldaña porque la vía era pésima pésima hueco mucho hueco mucha ahorita la arreglaron pero era pésima en ese tiempo, malas condiciones. **PREGUNTADO:** Puede indicarle usted a esta audiencia hace cuanto más o menos arreglaron esa vía. **CONTESTO:** Doctor no, eso fue mucho después sino que como ya yo no viajo, solamente ya yo no viajo a Saldaña porque ya no trabajo pero eso fue mucho después el arreglo de esa carretera y eso incluso la dejaron muy angosta y ha habido mucho accidente porque le angostaron a la carretera la dejaron muy angosta, pero no recuerdo exactamente en qué tiempo la arreglaron porque ya no viajaba, ya yo no trabajaba...”

Así las cosas, no cabe el menor asomo de duda que la vía Saldaña – Purificación se encontraba para el momento de los hechos en mal estado de conservación, lo que involucra la responsabilidad del ente territorial, bajo el entendido que incumplió con el deber de mantenimiento, conservación y señalización que tiene a su cargo. No obstante, tampoco puede ignorarse que el estado de la vía era de conocimiento común, lo que implicaba prudencia, precaución, y cuidado para quienes transitaran por dicho sector, de tal suerte que si la víctima hubiera transitado con la debida precaución, prudentemente, a velocidad moderada hubiere podido reaccionar ante la presencia de un obstáculo en la vía.

De esta manera, es dable indicar que evidentemente hubo un incumplimiento en los deberes legales y constitucionales por parte de la administración, lo que constituye una falla en el servicio, pero el proceder de la víctima también fue determinante en la causación del daño producido, por lo que se declarará responsable al Departamento del Tolima por la muerte del señor DIEGO ERNESTO VILLARRAGA PACHECO ocurrida en un accidente de tránsito en la vía que de Purificación conduce a Saldaña, específicamente el Kilómetro 3+100 Mts, no obstante, la condena será reducida en 50% por las razones expuestas.

6. De la liquidación de perjuicios



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

6.1 Daños morales

La parte actora solicita se reconozcan perjuicios de índole moral en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los actores y que se relacionan con la señora madre, hermanas y sobrina del señor Diego Ernesto Villarraga Pacheco (q.e.p.d).

En cuanto a la liquidación de perjuicios el Consejo de Estado, ha considerado que: *"el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos..."*⁹.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014¹⁰, el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Frete a la reparación del daño moral en el caso de muerte diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas y estableció la indemnización que corresponde a cada uno de dichos niveles, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva..." (Negrillas y subraya del Despacho)

⁹ C.E.; Sección Tercera; Sentencia del 20 de marzo de 2013; Exp. 25953; 71 Radicado: 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079) Actor: ALVARO ENRIQUE CASTRO RAMÍREZ Y OTROS

¹⁰ Consejo de Estado; Sala Plena de Sección Tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Precisado lo anterior y como quiera que obran registros civiles de nacimiento donde se encuentra acreditado que la entre FABIOLA PACHECO CHAVARRO, FABIOLA DEL PILAR VILLARAGA PACHECO, CLAUDIA CARLINA VILLARRAGA PACHECO y DIANA YAMILE VILLARAGA existen relaciones dentro del primero y segundo grado de consanguinidad¹¹ se reconocerán perjuicios en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora FABIOLA PACHECO CHAVARRO en calidad de madre y 50 SMLMV para cada una de sus hermanas FABIOLA DEL PILAR VILLARAGA PACHECO, CLAUDIA CARLINA VILLARRAGA PACHECO y DIANA YAMILE VILLARAGA PACHECO, en los términos señalados en la precitada sentencia de unificación.

En lo que tiene que ver con la indemnización de perjuicios morales solicitados para las sobrinas de la víctima, se negarán habida cuenta que no se allegó prueba idónea de la relación afectiva que existía entre ellos.

En este orden de ideas, conforme se indicó en precedencia la condena impuesta se reducirá por concausa en un 50%, por lo tanto los perjuicios que se reconocen por este concepto, quedaran así:

NIVEL	DEMANDANTE	MONTO – SMLMV
Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV	FABIOLA PACHECO CHAVARRO	50 SMLMV
Nivel 2º. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio	FABIOLA DEL PILAR VILLARAGA PACHECO	25 SMLMV
Nivel 2	CLAUDIA CARLINA VILLARRAGA PACHECO	25 SMLMV
Nivel 2	DIANA YAMILE VILLARRAGA PACHECO	25 SMLMV

7. Costas

¹¹ Folios 7,8,9, 10,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del GPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario Mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2. del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el ente demandado.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, por los perjuicios originados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor **DIEGO ERNESTO VILLARRAGA PACHECHO** ocurrida el día 30 de marzo de 2012 como consecuencia de las lesiones sufridas con ocasión de su caída en un hueco ubicado en la vía que de Saldaña – Purificación.

TERCERO: CONDENAR al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** a pagar por concepto de daños morales las siguientes sumas de dinero:

NIVEL	DEMANDANTE	MONTO – SMLMV Disminuida en un 50%
Nivel 1. Comprende la relación afectiva propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV	FABIOLA PACHECO CHAVARRO	50 SMLMV
Nivel 2°. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio	FABIOLA DEL PILAR VILLARRAGA PACHECHO	25 SMLMV
Nivel 2	CLAUDIA CARLINA VILLARRAGA PACHECO	25 SMLMV
Nivel 2	DIANA YAMILE VILLARRAGA PACHECHO	25 SMLMV



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La tasación del monto por este concepto se hizo conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: El Departamento del Tolima dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos indicados en el artículo 193 del C.P.A.C.A.

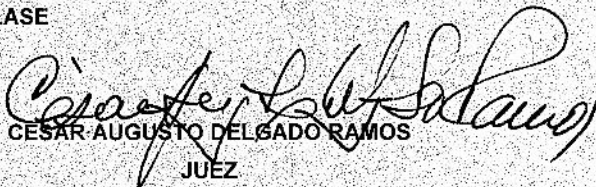
SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

SEPTIMO: Condenar en costas al IDEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaria líquidese costas.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ